



Aclaremos y proyectamos el mañana

Dirección:  
Calle 58N # 5B - 98 Of. 1109  
Cel.: 315- 5330351  
cchaura@pensionate.co  
[www.pensionate.co](http://www.pensionate.co)  
[www.pensionabc.com](http://www.pensionabc.com)  
Cali- Colombia

Señores:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)  
E. S. D.

Asunto: **PODER ESPECIAL**

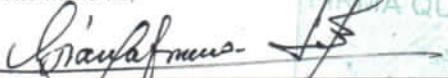
**IVAN CABRERA LEON**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.477.286** de Barranquilla, obrando en nombre propio, manifiesto a usted que en virtud de este escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ESTEFANIA TRIVIÑO**, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.116.248.133** de Tuluá (VAC), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.732 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO Y DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT: 900.336.004-7, representada legalmente por el Señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. identificada con NIT: 800.144.331-3, representada legalmente por el Señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. identificada con NIT: 800.138.188-1, representada legalmente por el Señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, con el propósito que a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la **ANULACION POR INEFICACIA DEL TRASLADO** de mi poderdante del régimen de prima media con prestación definida administrado en su momento por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" al régimen de ahorro individual administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la devolución a COLPENSIONES de los dineros como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado según el Artículo 1746 del Código Civil, sin descontar del fondo ningún valor por mesadas pagadas, gastos de administración o cualquier otro, por las costas y agencias en derecho.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder, recibir notificaciones, así como todas las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para este proceso.

Para efectos de su respuesta, recibiré notificaciones en la ciudad de Cali, en la Calle 58N # 5B-98 Flora 586 oficina 1109 o al correo comercial@pensionate.co

Del señor JUEZ,

Atentamente,

  
**IVAN CABRERA LEON**  
C.C. 7.477.286 de Barranquilla



Acepto,

  
**ESTEFANIA TRIVIÑO**  
1.116.248.133 de Tuluá (VAC)  
T.P. No. 340.732 del C.S. de la J.

NOTARIA

40

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

fue presentado personalmente por:

**CABRERA LEON IVAN**

con: C.C. 7477286 y T.P.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

m7mmh8jhi8uh6hy

Bogotá D.C. 29/05/2021 a las 9:14:20 a. m.



FIRMA



LFRS

ELIZABETH DIAZ MARTINEZ  
NOTARIA 40 (E) BOGOTÁ D.C.



Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: IVAN CABRERA LEON  
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ESTEFANIA TRIVIÑO, mayor y vecino de Cali, identificada con la C.C. 1.116.248.133 de Tuluá, Abogada con TP 340.732 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial del señor IVAN CABRERA LEON, identificada con cédula de ciudadanía N° 10.116.674 de Pereira, por medio del presente escrito, presento DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., identificada con el NIT 800.144.331-3 representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. identificada con el NIT 800.138.188-1 representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, con el propósito que a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la anulación por ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado en su momento por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PPRVENIR S.A., demanda que fundamento en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante El señor IVAN CABRERA LEON, nació el día 30 de junio de 1953, actualmente tiene 68 años de edad conforme se prueba con la copia de la cédula de ciudadanía que se adjunta al presente escrito.

**SEGUNDO:** Mi poderdante realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones administrado para la época por el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desde el 01 de diciembre de 1995

**TERCERO:** Durante su tiempo de cotización en el ISS mi representada cotizó 74 semanas al sistema de seguridad en el régimen de prima media con prestación definida.

**CUARTO:** el día 19 de julio de 1996 en el lugar de trabajo para la fecha de mi poderdante, se presentó una visita por parte de los promotores comerciales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIOES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

**QUINTO:** En la visita y ante la sesgada, errada e incompleta información que brindó en aquel momento el promotor comercial del fondo privado, mi poderdante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**SEXTO:** El Promotor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no acreditó su condición de experto en seguridad social, ni en ninguna profesión que lo acreditara para dar información completa frente al tema de pensiones.

**SEPTIMO:** Para conseguir esta afiliación y realizar el respectivo traslado, el Promotor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante discurso verbal y nunca por escrito ilustró a mi poderdante una serie de beneficios tendientes a convencerlo para que se trasladara a aquella administradora de pensiones, entre los cuales destaca:

1. Que el monto de la pensión que obtendría con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sería superior al que le sería asignado si continuara afiliado al instituto de seguros sociales hoy Colpensiones.
2. Que se podría pensionar a cualquier edad y que no tendría que esperar al cumplimiento de la edad mínima de pensión que exigía en ese entonces el instituto de seguros sociales.
3. Que el régimen de Prima Media administrado por el ISS (hoy Colpensiones) iba a desaparecer, estando en riesgo los aportes para pensión de las personas en dicho régimen.

**OCTAVO:** De igual forma el Promotor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., omitió suministrarle al señor IVAN CABRERA LEON, la información necesaria para tomar una decisión tan trascendental para la vida personal y familiar especialmente, informarle cuáles eran los requisitos para la pensión de vejez en el "RAIS" y cuáles eran las características propias de este régimen pensional.

**NOVENO:** el Promotor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. No le entregó a mi poderdante información indicándole que de afiliarse al Fondo Privado de Pensiones iba a perder el régimen de transición, en caso de tener derecho al mismo, junto con las consecuencias desfavorables que traía esa decisión.

**DECIMO:** el Promotor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. No le entregó a mi poderdante al momento de la afiliación proyecciones, ni le entregó comparativos de lo que sería el valor de la pensión tanto en el régimen de prima media del ISS (hoy Colpensiones) como en el régimen de ahorro individual del Fondo Privado de Pensiones (RAIS)

**DECIMO PRIMERO:** el Promotor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. No le informó cual tabla de mortalidad de rentistas se estaba utilizando por parte de la Administradora para realizar la proyección de la pensión y que de variar la misma, el valor de la mesada pensional iba a cambiar.

**DECIMO SEGUNDO:** el Promotor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. No le entrego información a mi poderdante indicándole hasta qué edad debía cotizar en el Fondo Privado de Pensiones y con qué salarios, para alcanzar una pensión de vejez por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el ISS (hoy Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones), deno trasladarse al Fondo Privado y de conservar el mismo salario base de cotización o su promedio.

**DECIMO TERCERO:** el Promotor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.No le entrego información a mi poderdante indicándole cuanto capital ahorrado se exige para tener una pensión de salario mínimo en el Fondo Privado de Pensiones.

**DECIMO CUARTO:** el Promotor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. No le entrego información a mi poderdante indicándole que si quería pensionarse en el Fondo Privado de Pensiones antes de la edad requerida o en forma anticipada debía negociar el bono pensional que entregaba la entidad pública en la que estaba afiliado, y que esa situación traía como resultado la disminución del valor de su pensión.

**DECIMO QUINTO:** el Promotor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. No le entrego información a mi poderdante indicándole que de tener cónyuge o compañero(a), o un hijo discapacitado, o menor de edad, estando en el Fondo Privado de Pensiones, el monto de su pensión sería menor que en el régimen donde se encontraba, toda vez que se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios;

**DECIMO SEXTO:** el Promotor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. No le entrego información a mi poderdante indicándole que tenía derecho a retractarse de la afiliación al Fondo Privado de Pensiones.

**DECIMO SEPTIMO:** Con base en la información incompleta y errada, apegada a una falsa esperanza de una pensión mayor - en términos económicos- mi poderdante el señor IVAN CABRERA LEON, decide trasladarse al fondo privado, abandonando los beneficios que conserva en el régimen de prima media.

**DECIMO OCTAVO:** Contrario a lo manifestado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIOES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a el señor IVAN CABRERA LEON, el monto de la pensión en el RAIS es mucho menor al que mi poderdante recibirá en el régimen de prima media.

**DECIMO NOVENO:** Mi poderdante fue engañado por los empleados de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIOES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para obtener su consentimiento para la firma del formulario denominado solicitud de vinculación.

**VIGESIMO:** la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al momento de la afiliación y traslado de régimen de mi mandante, no le entregó a mi mandante información **OBJETIVAMENTE VERIFICABLE** que le permitiera tomar la decisión de trasladarse de régimen, **tornándose dicho traslado en nulo o ineficaz.**

**VIGESIMO PRIMERO:** el señor IVAN CABRERA LEON, realizó cotizaciones a pensión a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

**VIGESIMO SEGUNDO:** el señor IVAN CABRERA LEON, se trasladó a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y en la actualidad realiza cotizaciones a pensión en dicho fondo.

**VIGESIMO TERCERO:** Los fondos de pensiones fiduciarios son de carácter público y en ese sentido tienen la responsabilidad de carácter profesional, lo que a su vez, para efectos de traslados entre fondos de pensiones, les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado.

**VIGESIMO CUARTO:** La actuación del demandado al incumplir dar la información completa a mi representado respecto a las connotaciones que el traslado le implicaría para su derecho pensional. Le está generando graves perjuicios a mi representado.

**VIGESIMO QUINTO:** el 06 de julio de 2021 el señor IVAN CABRERA LEON, presenta derecho de petición dirigido a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que le entregara copia de los documentos que le debieron haber suministrado previo a tomar la decisión del traslado de régimen y durante el tiempo que estuvo vinculada con este fondo

**VIGESIMO SEXTO:** LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por medio de documento fechada del 22 de julio de 2021, da respuesta a la solicitud realizada.

**VIGESIMO SEPTIMO:** el 23 de junio de 2021 el señor IVAN CABRERA LEON, diligenció y presentó formulario anulación del traslado al RAIS y afiliación ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de obtener el traslado al RPM, con radicado 2021\_7079203.

**VIGESIMO OCTAVO:** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante oficio con radicado BZ2021\_7079203-1499671 da respuesta a la solicitud.

**VIGESIMO NOVENO:** el 06 de julio de 2021 el señor IVAN CABRERA LEON, presenta derecho de petición dirigido a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., para que le entregara copia de los documentos que le debieron haber suministrado previo a tomar la decisión de afiliarse a dicho fondo de pensiones

**TRIGESIMO:** LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por medio de documento fechada del 15 de julio de 2021, el cual fue remitido al correo certificado de mi poderdante, da respuesta a la solicitud realizada.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** El día 06 de julio de 2021 el señor IVAN CABRERA LEON, radico en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, solicitando la anulación de afiliación al régimen de ahorro Individual Con Solidaridad

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por medio de documento fechada del 21 de julio de 2021, el cual fue remitido al correo certificado de mi poderdante, da respuesta a la solicitud realizada

**TRIGÉSIMO TERCERO:** El día 06 de julio de 2021 el señor IVAN CABRERA LEON, radico en LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Derecho de petición, solicitando anulación de afiliación al régimen de ahorro Individual Con Solidaridad

**TRIGÉSIMO CUARTO:** LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Con oficio fechado del 26 de julio de 2021 da respuesta a la solicitud.

**TRIGESIMO QUINTO:** el señor IVAN CABRERA LEON, a fin de tener claridad sobre el valor de la mesada pensional que le correspondería en el RAIS con ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y en el Régimen de Prima media, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contrató estudio técnico pericial para un análisis calculo actuarial con la firma (Pensiones ABC) a fin de establecer cuál sería el valor de su pensión en ambos regímenes y determinar si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIOES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. la engaño al decirle en el momento del traslado que se pensionaría con una mayor pensión que en el ISS.

**TRIGESIMO SEXTO:** En el Escenario 1, se pensionaría el 31 de abril de 2021 al cumplimiento de las 1.300 semanas en el régimen de prima media con prestación definida administrado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, su mesada pensional sería de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.924.874.00.M/CTE.).

**TRIGESIMO SEPTIMO:** En el Escenario número 2, se pensionaría el 31 de abril de 2021 en ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., su mesada pensional a la fecha de pensión sería de UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.219.369 M/CTE.)

**TRIGESIMO OCTAVO:** Esta proyección se realizó con base en la información contenida en la historia de aportes al RAIS de mi mandante, y de las semanas aportadas o historia laboral del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Al igual que en la historia laboral del RPM, teniendo en cuenta todas las variables necesarias para el caso. (Ver estudio aportado).

**TRIGESIMO NOVENO:** Colpensiones no ha realizado la afiliación y traslado de mi mandante al régimen pensional como se ha solicitado.

**CUTRIGESIMO:** la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIOES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., no han realizado la anulación de la afiliación al RAIS, ni el traslado de mi mandante a Colpensiones, como se ha solicitado.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare **LA ANULACIÓN POR INEFICACIA** del traslado del señor IVAN CABRERA LEON ante la omisión del Fondo de Pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., **del deber de profesional de información.**

**SEGUNDO:** Que se ordene el TRASLADO Y AFILIACIÓN del señor IVAN CABRERA LEON, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida establecido en la ley 100 de 1993 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces en sus faltas absolutas o temporales, como consecuencia de la anterior declaratoria de ANULACIÓN POR INEFICACIA, como si nunca se hubiera ido de dicho régimen en virtud del principio de favorabilidad.

**TERCERO:** ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la devolución a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación del(la) demandante, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil (Sentencia SU-062 de 2010), gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dicho(s) Fondo(s) con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que ese hubiere generado en aplicación del artículo 963 del Código Civil

**CUARTO:** Se declaren y reconozcan en favor del demandante, otro derecho diferente a los pretendidos en esta demanda, siempre y cuando los halle demostrado el operador judicial en aplicación de las facultades extra y ultra petita que conserva el operador judicial.

**QUINTO:** Condenar adicionalmente a los demandados al pago de las costas por concepto de resolución desfavorable de las excepciones previas, incidentes o nulidades en caso de ser propuestas por la demandada según lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P., y por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Condenar a las demandadas al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho según lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P y por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

- Constitución Política, Preámbulo de la Constitución, Arts. 2, 4, 13, 20, 23, 25, 29, 46,48 y 53;
- Ley 100 de 1993 Arts. 13 (modificado por el art. 2 de la Ley 797 de 2003), 33, 77, 90, 106, 141 y sgts;
- Código Civil Arts. 1494, 1602 y 1746; Decreto 656 de 1994 Arts. Arts. 4, 14 y 15; Decreto 3995 de 2008;
- Ley 1748 de 2014;
- Decreto 720 de 1994, artículo 10; Decreto Ley 3466 de 1982;
- Ley 1480 de 2011;
- Ley 1564 de 2012 artículo 25.
- Código de Comercio artículo 897

### **PRECEDENTES JUDICIALES FRENTE A LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE TIENEN LAS ADMINISTRADORES DE PENSIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN COMPLETA A SUS POTENCIALES AFILIADOS**

Los fundamentos constitucionales y legales que amparan las pretensiones, son los conocidos principios de favorabilidad y el de condición más beneficiosa frente a la aplicación del régimen pensional más favorable (Arts. 48 y 53 Constitución), el derecho a recibir información veraz (art. 20 Constitución), así como la conservación legítima del derecho a transición de cumplir con los requisitos, al no ser una mera expectativa, sino un derecho adquirido como lo indica la sentencia C-754 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis, ya que el demandante, de haber seguido cotizando en el régimen anterior al que se encontraba vinculado antes de trasladarse al Fondo Privado, obtendría una pensión más favorable o beneficiosa que en el régimen de Ahorro Individual con

solidaridad administrado por el Fondo Privado de Pensiones, derecho que está en entredicho por el traslado que de forma errónea sin consentimiento informado y sin información veraz realizó el Fondo de pensiones a mi mandante.

Precedentes judiciales frente a la obligación legal que tienen los administradores de pensiones de suministrar información completa a sus potenciales afiliados.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia con radicado N°. 31314 del 9 de septiembre del 2008 con ponencia de la Magistrada Dra. ELCY DEL PILAR CUELLO CALDERON preciso lo siguiente:

*“acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así:*

*“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tiene fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículo 90 y s.s. de la ley 100 de 1993- cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares”.*

*“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social”.*

*“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificaciones de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4 del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en un entidad con solvencia en el manejo financiero, formado en la ética del servicio público”.*

*“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda protegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez”.*

*“Las administradoras de pensiones son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora”.*

*“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura”.*

*“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”.*

*“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o contractual”.*

*“La doctrina bien ha elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información”.*

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional”.*

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad”.*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúscula y vitales como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.*

*“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención”.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.*

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.*

*“Se ha señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradora dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no*

*implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales... ”.*

En igual sentido el Tribunal Superior de Cali, sala Laboral en sentencia N° 273 de septiembre 30 de 2014 M.P. Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON ha manifestado:

*“...se puede concluir que entre las obligaciones impuestas al Fondo de Pensiones, está la de entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el texto del reglamento de funcionamiento aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, así como del respectivo plan al que se hubiere acogido el solicitante, debidamente explicado así mismo es diáfana al señalar que es obligación del Fondo de Pensiones informar de forma clara y por escrito el derecho de retracto que tienen los afiliados... ”.*

Los Fondos Privados de Pensiones demandados omitieron suministrar la información sobre las consecuencias negativas que se pueden tener para efectos de tomar la decisión tan importante de cambio de régimen, lo que genera de acuerdo con la Jurisprudencia de la C.S. de Justicia, que la afiliación o el traslado realizado al Fondo Privado en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, esté revestido de nulidad o ineficacia jurídica, lo que implica para mi mandante, que deba considerarse como si nunca se hubiera trasladado a dicho régimen, manteniendo la continuidad y los privilegios del Régimen anterior al cual se encontraba afiliado o cotizando.

**OMISIÓN PROPIAMENTE DICHA POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES- VIOLACIÓN DE LA NORMATIVIDAD QUE GENERA QUE NO SE DE APLICACIÓN A LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Las disposiciones que establecen la posibilidad para el Fondo Privado de Pensiones de realizar la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la restricción de los afiliados de trasladarse de régimen, están contenidas en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en particular en los siguientes literales, norma que reza:

**ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones.** *El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*

(...)

*“b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley;” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

(...)

*“e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;” (Subrayado fuera de texto- Declarado excequible condicionado sentencia C-789 de 2002.)*

De acuerdo con la anterior normatividad, el(los) Fondo(s) Privado(s) demandado(s) violó(aron) el artículo 13 numeral b) de la ley 100 de 1993, POR CUANTO EL TRASLADO REALIZADO del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, no se realizó en forma libre y voluntaria por parte de mi mandante, ya que el Fondo como lo hemos explicado en diferentes oportunidades en este escrito, NO REALIZÓ LA VICULACIÓN O EL TRASLADO BAJO LOS PARÁMETROS DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA QUE TENGA EFICACIA JURÍDICA, es decir, incumplió su deber profesional de información, al no entregar la misma y al no prestar la asesoría adecuada, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE DICHO TRASLADO COMO INEFICAZ.

No es suficiente como lo hemos indicado que el Fondo Privado manifieste que entregó información sino que debe demostrar dicho hecho. No hay por parte del Fondo Privado prueba objetiva alguna, en donde conste las proyecciones realizadas, pruebas que demuestren que dio una información eficaz, con parámetros técnicos, con comparativos de lo que sería la pensión tanto en el RAIS con en el Régimen que se tenía para poder tomar una decisión informada de traslado de Fondo por parte de mi mandante.

Por lo tanto, al **NO haberse tomado la decisión de traslado de mi mandante en una forma libre y voluntaria** como lo exige la normatividad, al no existir pruebas objetivas de las proyecciones, comparativos, rentabilidad, ventajas y desventajas que se tenían de trasladarse al régimen privado o de quedarse en el sistema pensional que se tenía, **la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que no permite el traslado de régimen cuando falten diez años o menos para cumplir con la edad para tener derecho a la pensión, no tiene aplicación alguna,** pues antes de mirarse si faltan o no dichos diez años para cumplir con la edad para la pensión, habrá que determinarse la eficacia o validez de la vinculación o traslado realizado, **pues sin la eficacia o validez del primero (la afiliación o traslado), no se puede decir que se viola el segundo (la prohibición del traslado cuando le falten 10 años o menos).**

Acá el punto de discusión pues no es si a mi mandante le faltaban 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión, **sino** como lo ha enseñado la Jurisprudencia, **estamos es frente a la hipótesis de la determinación de la eficacia o no de dicho traslado,** por lo que le compete al Juez **verificar si dicho traslado realizado por el Fondo Privado fue eficaz, es decir, si el mismo se realizó sobre los parámetros de la libertad informada, pues de lo contrario dicho traslado debe declararse ineficaz.** Ese es el alcance y la interpretación que debe darse al literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993<sup>1</sup>. Esta premisa ha sido indicada por la H. CSJ en diferentes pronunciamientos, en particular en sentencia SL12136-2014 Radicación No. 46292 del 3 de septiembre de 2014, M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, donde se aclaró lo siguiente:

*"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.*

*Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.*

*Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.*

*Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*

*Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.*

*Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable." (SL12136-2014, Radicación No. 46292, CSJ M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN)*

El Fondo de Pensiones demandado al momento del traslado de régimen de mi mandante, tenía a su cargo una responsabilidad de carácter profesional, como lo hemos indicado, que le imponía el deber de información, **situación que al no realizarse genera la anulación por ineficacia de la afiliación misma**, como lo establece el artículo 897<sup>2</sup> del Código de Comercio, con la salvedad que en este caso debe ser declarada judicialmente y cuya consecuencia es que las cosas se retrotraen a la situación anterior.

---

<sup>2</sup>ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

## **VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PROPIAS - “RESPONSABILIDAD DE LOS FONDOS PRIVADOS POR LA ACTUACIÓN DE LOS PROMOTORES.”**

La ley 100 de 1993, en su artículo 271 establece sanciones a las personas jurídicas, y por ende a los Fondos de Pensiones cuando atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral. En igual sentido el artículo 272 ídem, indica que el sistema de seguridad social establecido en la ley 100 de 1993, no tiene aplicación alguna cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores, cuando viole el artículo 53 Superior.

Dichos artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993, están desarrollados en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, norma que busca proteger a los afiliados frente a los promotores y las administradoras de fondos de pensiones por los abusos que realicen en el acto mismo de afiliación, sin preservar ni garantizar los derechos de sus afiliados, por actos cometidos por infracción normativa, por ERROR e incluso por OMISIÓN, que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, disposición que reza:

**“Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.** Cualquier infracción, error u omisión- en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.”

Los Fondos de pensiones asumen una responsabilidad directa por la gestión de sus agentes o representantes, responsabilidad directa de los Fondos de Pensiones y sus promotores que está también contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Decreto 663 de 1993, en el numeral 1 del artículo 97 cuando establece a las entidades vigiladas, en este caso a las Administradoras de Fondos de Pensiones, la obligación de suministrar toda la información con la mayor transparencia, tendiente a que sus usuarios escojan el sistema pensional que mejor se les aplique de acuerdo con su historia laboral y de acuerdo con las opciones existentes en el mercado.

*“Artículo 97 Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas”.*

La misma Ley 100 de 1993, con el propósito de que la Administradoras de Pensiones no generaran engaño a sus afiliados, estableció la obligación para las mismas, de que toda publicidad y promoción fuera veraz y precisa, situación que no cumplió en el presente caso, donde las Administradoras de Pensiones lo que hicieron con su publicidad y promoción fue engañar a los posibles clientes incautos con información falsa o imprecisa, para que se pasaran a formar parte de dichas administradoras de pensiones y engrosar su patrimonio.

## **INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. RESPONSABILIDAD OBJETIVAMENTE VERIFICABLE.**

Frente a la determinación de la culpa de los Fondos por la responsabilidad profesional de cara a sus obligaciones de medio y el deber de información para la toma de una decisión acertada, ha sido muy clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina en general, en indicar que la carga de la prueba se invierte, es decir le compete al Fondo de Pensiones demostrar que realizó una asesoría adecuada y que ENTREGÓ OBJETIVAMENTE todos los elementos necesarios positivos y negativos para la toma de una decisión informada por parte del cliente, debiendo entregar una información adecuada para tomar la decisión de traslado, no bastando indicar solo los beneficios del régimen al cual se pretende hacer el traslado, sino además hay que entregar y establecer la proyección del monto de la pensión que en cada uno de ellos, la diferencia en el pago de los aportes, la diferencia de edad o salarios para mantener una pensión equivalente en los dos regímenes, el valor de capital que debía ahorrar para obtener una pensión igual o similar en los dos regímenes para mantener el mínimo vital, los descuentos que se le generarían por gastos de administración y la incidencia que eso tendría en sus aportes para pensión, la indicación de que habría que negociar el bono pensional para pensionarse en el Fondo en forma anticipada con las consecuencias en la merma en el capital para su pensión, la información de cuál era el régimen que más le convenía de acuerdo con su historia laboral, salarios y edad, y las consecuencias o desventajas que esto traería para su pensión, y la indicación de que tenía derecho al retracto, etc., etc.

*“...A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”* (SL12136-2014, Radicación n°46292, CSJ M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN).

Reitera la CSJ en la sentencia anteriormente citada que al tener el sistema de seguridad social integral por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, son las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, las que deben garantizar que existió una decisión informada y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente. En este sentido, indica la Corte que no basta con indicar en forma genérica que se dio información, sino que por esa responsabilidad fiduciaria, la información suministrada por el Fondo debe ser OBJETIVAMENTE VERIFICABLE. En efecto indicó:

*“...Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los*

*riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.*

*A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.*

*Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.”*

En igual sentido sobre la inversión de la carga de la prueba y la demostración de la objetivación de la prueba, se ha pronunciado el H. Corte Supremo de Justicia en el Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas, indicando que:

*“...En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”* (Expediente No. 31989 CSJ- M.P. Dr. Eduardo López Villegas)

La carga de la prueba derivada de la responsabilidad profesional en este caso, incumbe al fondo privado no solo por ser a quien se atribuye el incumplimiento de la obligación de proporcionar información veraz, suficiente y objetivamente verificable previa al traslado y consecuente afiliación de la demandante, sino por lo que se conoce por la doctrina como la carga dinámica de la prueba asignada a quien tiene mayor facilidad de acceder a los medios para acreditar el hecho extrañado dado su proximidad a la prueba y condiciones técnicas e institucionales que en este caso no es otro que la Administradora de Pensiones entidad a quien correspondía entonces acreditar que el traslado de régimen del afiliado se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre y espontánea y sin presiones y que la información necesaria para el mismo en la que se deben indicar tanto sus beneficios como sus perjuicios fue proporcionada de manera inequívoca al momento del traslado.

*“De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, “que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla”, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo...”*

- Como quiera la legislación procesal colombiana no hizo referencia a la noción de carga dinámica de la prueba, al menos de manera directa (hasta la aprobación de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso), su reconocimiento vino de la mano de la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado en asuntos de responsabilidad por falla presunta en el servicio médico, como de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la responsabilidad civil. Esta última, por ejemplo, hizo referencia expresa a criterios de lealtad procesal, colaboración, justicia y equidad...

- Es importante poner de presente que estas posturas jurisprudenciales encontraron abono fértil con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. En efecto, la teoría de la carga dinámica de la prueba tiene amplio sustento constitucional, especialmente en los postulados característicos del rol del juez en un Estado Social de Derecho, que según fue explicado anteriormente propugna por un papel activo – pero también limitado- en la realización del derecho a la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial y de la consecución de un orden justo.”(Sentencia C-086/16 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)

Al aplicársele a los Fondos de Pensiones la responsabilidad profesional de las entidades Fiduciarias, NO es suficiente que el Fondo Privado manifieste que entregó información, sino que debe demostrar dicho hecho objetivamente con pruebas físicas como lo ha reiterado la Jurisprudencia, y adicionalmente debe demostrar, que la información entregada al momento de la asesoría, conducía indefectiblemente a tomar la decisión del traslado, ya que quien entrega la asesoría de traslado y recomienda el mismo, es la entidad técnica conocedora de estos asuntos.

Por lo tanto al no haber por parte del Fondo Privado prueba objetiva alguna y documentada, como se desprende de la respuesta a los derechos de petición presentados solicitando copia de las mismas, que demuestre que dio una asesoría informada y suficiente para la toma de decisión del traslado de mi mandante, dicho traslado y afiliación se torna en nulo, justamente por la omisión en que incurrió la entidad técnica en dar la información adecuada.

### **DAÑO PROPIAMENTE DICHO.**

De acuerdo con el análisis pericial aportado al proceso por la firma Pensiones ABC, haciendo un análisis actuarial comparativo de lo que sería el valor de la pensión de mi mandante tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, teniendo en cuenta el capital aportado, el bono pensional, la rentabilidad y la condición particular de mi mandante, así como lo que sería el valor de la pensión en el Régimen de Prima Media en ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES como si nunca se hubiera trasladado al Fondo Pensional, teniendo en cuenta el tiempo aportado, el IBC mes a mes, el IBL de los últimos 10 años, la edad y demás parámetros, encontramos claramente que el valor de la pensión en Colpensiones de no haberse trasladado de régimen, sería muy superior al valor de la pensión que puede otorgar el Fondo privado como se expresa en el estudio aportado y cuyo resultado es el siguiente:

<b>ANÁLISIS COMPARATIVO VALOR PENSIONAL AL 31/04/2021</b>		
<b>ESCENARIO</b>	<b>ADMINISTRADORA DE PENSIONES</b>	<b>VALOR PENSIÓN</b>
<b>1</b>	<b>COLPENSIONES</b>	<b>\$1.924.874</b>
<b>2</b>	<b>AFP PROTECCION S.A.</b>	<b>\$1.219.369</b>
<b>VALOR PENSIÓN – DIFERENCIA</b>		<b>\$705.505</b>

**NO CONVALIDACIÓN DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR EL TRASLADO REALIZADO POSTERIORMENTE ENTRE FONDOS.**

La anulación o ineficacia de la afiliación de mi mandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es una situación insanable por el transcurso del tiempo o por el traslado que haya realizado mi mandante entre los diferentes fondos de pensiones, pues la consecuencia obvia de la nulidad o ineficacia de dicha anulación es como si la misma no hubiera existido nunca, por lo que las cosas se retrotraen en el tiempo al estado en que se encontraban al momento de dicha afiliación, máxime cuando la afiliación inicial al RAIS adolece de nulidad absoluta a la luz del artículo 1741 del Código Civil, al ser la causa del traslado ilícita y al haberse omitido el requisito de información objetivamente verificable que le permitiera a mi mandante tomar la decisión de traslado en una forma clara y consciente de las consecuencias que traía para su futuro y el de su familia esa decisión tan importante del cambio de régimen pensional.

Por lo tanto, cualquier traslado que se haya realizado con posterioridad de parte de mi mandante entre los diferentes Fondos de pensiones, no tiene la capacidad de convalidar la nulidad generada por la afiliación misma al régimen, máxime cuando como en este caso la afiliación inicial se dio con engaños y violando el régimen de la libertad informada.

Así lo ha reconocido la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia expediente 31989 M.P. Dr. Eduardo López Villegas de 9 de septiembre de 2008, al indicar:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

**PRUEBAS**

Solicito al señor juez se sirva tener tales y darles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas:

## DOCUMENTALES

1. Copia de certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIOES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
2. Copia de certificado de existencia y representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
3. Fotocopiade la cédula de ciudadanía del señor IVAN CABRERA LEON.
4. Formulario de afiliación elaborado por la AFP Porvenir S.A el día 19 de julio de 1996
5. Copia de la historia laboral emitida por COLPENSIONES.
6. Copia de derecho de petición radicado el día 06 de julio de 2021 en la AFP PORVENIR S.A.
7. Respuesta al derecho de petición por parte de la AFP PORVENIR S.A., con fecha del 22 de julio de 2021.
8. Copia Historia laboral emitida por AFP PORVENIR S.A.
9. Copia relación de aportes emitida por la AFP PORVENIR S.A.
10. Copia de derecho de petición radicado a Colpensiones el día 23 de junio de 2021.
11. Respuesta emitida por Colpensiones el día 02 de diciembre de 2020 con ref. BZ2021\_7079203-1499671.
12. Copia de derecho de petición radicado en la AFP PROTECCIONS.A., el día 06 de julio de 2021.
13. Respuesta al derecho de petición por parte de la AFP PROTECCION S.A., con fecha del 15 de julio de 2021
14. Copia de historia laboral emitida por la AFP PROTECCION S S.A.
15. Copia de la historia laboral válida para bono pensional.
16. Copia derecho de petición radicado a AFP PROTECCION S.A. solicitando la anulación de la afiliación de fecha 05 de enero de 2021.
17. Copia de la respuesta emitida por AFP. PORVENIR S.A. fechada del 21 de julio de 2021 a la solicitud de anulación de la afiliación.
18. Copia derecho de petición radicado a AFP PROTECCION S.A. solicitando la anulación de la afiliación de fecha 06 julio de 2021.
19. Copia de la respuesta emitida por AFP. PROTECCION S.A. fechada del 26 de julio de 2021 a la solicitud de anulación de la afiliación
20. Análisis Cálculo Actuarial elaborado por la firma Pensiones ABC.

Señor Juez, solicito que al momento de dar contestación a la demanda, AFP PROTECCION S.A., anexe lo siguiente:

1. Copia auténtica del retrato de la afiliación realizada por el demandante, IVAN CABRERA LEON, identificada con cedula de ciudadanía N° 4.477.286.

## PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia regulado por el capítulo XIV del CPTS art. 74 y siguientes.

## COMPETENCIA Y CUANTIA

Conforme al art. 2 del CPTS., por la naturaleza del proceso, por el demandado y su domicilio y la cuantía superior a 50 millones valor de mis aportes a la seguridad social, la competencia es del Juez Laboral del Circuito de Cali.

## ANEXOS

1. Poder conferido por el señor IVAN CABRERA LEON
2. Los documentos aducidos como pruebas.

## NOTIFICACIONES

El demandante IVAN CABRERA LEON, recibirá notificaciones en carrera 50 # 150-28 apto 401 edificio Sauces de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [ivan.cabrera@aerocivil.gov.co.com](mailto:ivan.cabrera@aerocivil.gov.co.com) celular 321.208.4933.

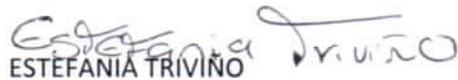
La demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la Calle 64 Norte N° 5BN- 146 Oficina 106. Edificio Centro Empresa de Cali. - Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

La demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, en la calle 49 # 63-100de la ciudad de Medellin, teléfono (604)2307500 correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la Carrera13 # 26ª-56 de la ciudad de Bogota, teléfono (601) 7434441 correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

El suscrito recibo notificaciones en la Calle 58 Norte # 5b-98 de la Ciudad de Cali apartamento 1109. Celular 3154825096 - Correo electrónico: [comercial@pensionate.co](mailto:comercial@pensionate.co)

Atentamente,

  
ESTEFANÍA TRIVIÑO

CC 1.116.248.133 de Tuluá (VAC)  
TP 340.732 del C.S. de la J.